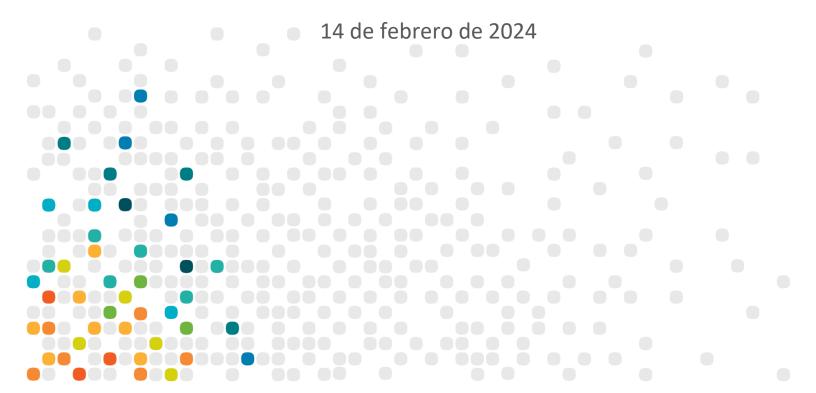


DISCREPANCIA N°3-2024

"Discrepancia presentada por Enel Generación Chile S.A. respecto del rechazo de pólizas de garantía, contenido en la carta del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) singularizada DE 06051-23, de 27 de diciembre de 2023"





Contenido

1		INTRODUCCIÓN
	1.1	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA3
	1.2	SOLICITUD DE LA DISCREPANTE AL H. PANEL DE EXPERTOS4
2		EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y LO EXPRESADO POR LA DISCREPANTE
	2.1 DE 0	"PROCEDIMIENTO INTERNO: CUMPLIMIENTO DE LA CADENA DE PAGOS EN EL MERCADO CORTO PLAZO"4
	2.2	ANEXO 1: "REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE GARANTÍA"5
	2.3	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO INTERNO6
	2.4	PLAZO PARA DISCREPAR DE UN PROCEDIMIENTO INTERNO
	2.5	RECLAMO DE LA DISCREPANTE ES CONTRADICTORIO8
3		ARGUMENTOS PARA RECHAZAR LA DISCREPANCIA
	3.1 PRO	LA DISCREPANTE PRETENDE EXTENDER EL PLAZO PARA DISCREPAR RESPECTO DEL CEDIMIENTO INTERNO
	3.2	NO EXISTE ERROR NOMINAL INCURRIDO POR EL COORDINADOR10
	3.3 A UI	ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA DISCREPANTE SIGNIFICA DAR UN TRATO PREFERENTE N COORDINADO QUE NO EJERCIÓ SU DERECHO A RECLAMO DE MANERA OPORTUNA 12
4		CONCLUSIONES
5		SOLICITUD AL H. PANEL DE EXPERTOS
Ą	NEXC	016
	01.	20221111 Escritura REP.4803-2022
	02.	Carta DE05347-22 20221108.pdf16
	03.	Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_V01_20221108.pdf16
	04.	Carta DE00814-23 20230217.pdf
	05.	Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_Vobs_20230217.pdf16
	06.	Carta DE01707-23 20230421.pdf
	07.	Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_Vdef_20230421.pdf16
	08.	Carta DE02823-23 20230622.pdf
	09.	Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos Vdef 20230828.pdf16



EN LO PRINCIPAL: RESPONDE DISCREPANCIA. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SEGUNDO OTROSÍ: SEÑALA DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES. TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA.

Ernesto Huber Jara, chileno, ingeniero civil electricista, cédula de identidad N°9.123.535-8, en representación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, RUT N°65.092.388-K, en adelante "Coordinador Eléctrico Nacional" o el "Coordinador", según se acreditará, domiciliado en Av. Parque Isidora 1061, comuna de Pudahuel, Santiago de Chile, al Honorable Panel de Expertos respetuosamente digo:

Conforme con lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2007, en adelante "Ley General de Servicios Eléctricos", "Ley" o "LGSE", el Decreto Supremo Nº44, de 2017, del Ministerio de Energía que aprueba Reglamento del Panel de Expertos, en adelante DS44/2017, y en el comunicado del Panel de Expertos de 25 de enero de 2024, modificado el 31 de enero de 2024, en el que indica el programa de trabajo relacionado con la Discrepancia N°3-2024 denominada "Discrepancia presentada por Enel Generación Chile S.A. respecto del rechazo de pólizas de garantía, contenido en la carta del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) singularizada DE 06051-23, de 27 de diciembre de 2023", en adelante e indistintamente la "Discrepancia", vengo a exponer la posición del Coordinador y solicito a este Honorable Panel de Expertos que rechace las peticiones de la empresa Enel Generación Chile S.A., en adelante e indistintamente "ENEL Generación" o la "Discrepante", denegando lo solicitado por ella en todas y cada una de sus partes.

1 INTRODUCCIÓN

1.1 ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

ENEL Generación ha discrepado ante el H. Panel de Expertos respecto del rechazo de pólizas de garantía, contenido en la carta del Coordinador singularizada DE 06051-23, de 27 de diciembre de 2023, en adelante, la "Carta Impugnada".

En los hechos, la Discrepante indica que el Coordinador "rechazó las Pólizas de Garantía ofrecidas por Enel Generación S.A. para participar del Mercado de Corto Plazo, aduciendo superficialmente que estas no cumplían con los requisitos previstos en la normativa legal y/o reglamentaria, sin mayor fundamentación, invocando además, el incumplimiento de lo previsto en el N° 3 del Anexo 1 del documento denominado "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" emanado del mismo CEN."¹.

3

¹ Pág. 1 escrito presentado por ENEL Generación en la Discrepancia N°3-2024.



Por último, la Discrepante sostiene que la Carta Impugnada rechaza garantías que, en su opinión "cumplen plenamente con lo dispuesto en el Art. 158 del Decreto Supremo 125/2017 que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (DS125), Art. 3-68 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (NTCyO), así como lo dispuesto en el N° 3 del Anexo 1 del documento denominado "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo"; y la sola circunstancia de no ser denominada como "seguro de crédito" no es motivo para rechazar su aceptación"².

1.2 SOLICITUD DE LA DISCREPANTE AL H. PANEL DE EXPERTOS

ENEL Generación pide al H. Panel de Expertos que resuelva su discrepancia en contra de la Carta Impugnada, instruyendo al Coordinador la modificación de su decisión plasmada en su Carta DE 06051-23, del 27 de diciembre de 2023; ordenándole la aceptación de las Pólizas de Seguro ofrecidas por Enel Generación S.A. e instruyendo que, en lo sucesivo, el Coordinador deberá aceptar pólizas de la misma naturaleza que sean presentadas para efectos de cumplir con las garantías para el ingreso al mercado de corto plazo³.

2 EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y LO EXPRESADO POR LA DISCREPANTE

2.1 "PROCEDIMIENTO INTERNO: CUMPLIMIENTO DE LA CADENA DE PAGOS EN EL MERCADO DE CORTO PLAZO"

El "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" del Coordinador ("Procedimiento Interno" o "Procedimiento") fue publicado para observaciones de las empresas coordinadas en noviembre de 2022 (Carta DE 05347-22 de fecha 8 de noviembre de 2022) y febrero de 2023 (Carta DE 00814-23 de fecha 17 de febrero de 2023 del Coordinador Eléctrico Nacional), e informado en su versión definitiva vía carta DE01707-23 de 21 de abril de 2023; cabe destacar que dichas versiones ya contenían el Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro", que señala expresamente que la naturaleza de las Pólizas de Seguro que sean presentadas deben corresponder a Pólizas de Seguro de Crédito.

² Pág. 3 escrito presentado por ENEL Generación en la Discrepancia N°3-2024.

³ Pág. 8 del escrito presentado por ENEL Generación en la Discrepancia N°3-2024.



Claro ejemplo de que el Procedimiento Interno fue debidamente conocido por todas las empresas coordinadas, es que Imelsa Energía S.A. presentó la Discrepancia N°36-2023 contra el Procedimiento, el que finalizó con el Dictamen N°36-2023. En dicho Dictamen, el H. Panel de Expertos acogió parcialmente la solicitud de esa empresa, lo que conllevó la modificación del Procedimiento Interno y la consecuente publicación de esta nueva versión en agosto de 2023, la que mantuvo intacto su Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro".

2.2 ANEXO 1: "REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS DE GARANTÍA"

El Anexo 1: "Requisitos de los documentos de Garantía" del Procedimiento Interno dispone expresamente, en su numeral 3), que la Póliza de Seguros que se pretende, debe corresponder a una Póliza de Seguro de Crédito:

3) Requisitos para las Póliza de seguro:

- La póliza deberá ser un seguro de crédito.
- Deberá ser emitida por una Compañía de Seguros de habilitada para emitir pólizas de seguro de crédito, constituidas de conformidad a la legislación y normativa legal vigente en Chile, fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero (http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/w3-channel.html), que cuente con una clasificación de riesgo que sea a lo menos A o equivalente y que cuente con sucursales en Chile.
- Deberá indicar el nombre y firma del Asegurador (Compañía de seguro).
- Deberá individualizar al Corredor de Seguros en caso de que exista dicho intermediador.
- Deberá indicar el interés asegurable: "Para garantizar el pago y la continuidad de la cadena de pagos en el Mercado de Corto Plazo".
- Deberá indicar el nombre y Rut del Tomador (datos de la Empresa Coordinada).
- Deberá indicar que son Asegurados todos los Coordinados que participan en el Mercado a Corto Plazo (como referencia genérica, no individualizando uno por uno), y el Coordinador.
- Deberá indicar los siguientes datos del Beneficiario (Coordinador):
 - o Nombre: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (Obligatorio).
 - o Rut: 65.092.388-K (Obligatorio).
 - o Dirección: Parque Isidora 1061, Pudahuel Santiago (Opcional).
 - Correo Electrónico de Contacto: garantías.mcp@coordinador.cl (Opcional).
- Deberá indicar la materia asegurada, que en este caso corresponde a que el documento será utilizado
 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago en el Mercado de Corto Plazo del
 Asegurado, sin contradecir otros requerimientos del documento presentado, tales como la fecha de
 vigencia, el monto y la forma de pago.
- Deberá indicar los riesgos que se transfieren al asegurador (asumir el pago de la garantía por incumplimiento del Tomador en la Cadena de Pagos del Mercado de Corto Plazo entre empresas coordinadas).



2.3 OBJETIVOS Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 72°-4 de la LGSE, el Coordinador emitió el Procedimiento Interno con el propósito de establecer los requerimientos de detalle para poder cumplir con su obligación legal de monitorear la cadena de pagos y, de esta forma, "garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación", en los términos que exige el Artículo 72°-11 de la LGSE.

En efecto, los objetivos específicos del Procedimiento Interno son los siguientes:

- "a) Sistematizar las medidas que el Coordinador ha adoptado en el contexto del cumplimiento y ejecución de su función y obligación de garantizar la continuidad de la cadena de pagos, del Mercado de Corto Plazo conforme con lo establecido en la Ley, el Reglamento y en la Norma Técnica.
- b) Especificar las metodologías, requerimientos de detalle y criterios aplicados por el Coordinador para garantizar la continuidad de la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo. En particular, respecto de la continuidad de la cadena de pagos, la suspensión del Mercado de Corto Plazo de acuerdo con la normativa, y la presentación, actualización, renovación y eventual ejecución de las garantías.
- c) Establecer el proceso de cálculo de los montos de las garantías y mecanismos de revisión y actualización de éstas, en complemento de lo dispuesto en la legislación y normativa aplicables." ⁴

Por su parte, el alcance del Procedimiento Interno es el siguiente:

"Específicamente el procedimiento establece la metodología y requerimiento de detalle asociado a los siguientes puntos:

- i. Monitoreo y continuidad de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo y otras transferencias económicas;
- ii. Suspensión de la participación en el Mercado de Corto Plazo;
- iii. Tratamiento de Clientes cuyo Suministrador se encuentre suspendido del Mercado de Corto Plazo;
- iv. Criterios de Actualización y Renovación de Garantías;
- v. Procedimiento de Entrega y Renovación de Garantías del Mercado de Corto Plazo."

⁴ Pág. 4 "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo".



De esta forma, el Procedimiento Interno proporciona los requerimientos de detalle, los plazos exigibles y la información que deben proporcionar las empresas coordinadas, para garantizar la continuidad en la cadena de pagos, de acuerdo con la LGSE, el Decreto Supremo N°125 de 2017 del Ministerio de Energía que "Aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación de Sistema Eléctrico Nacional" (DS125/2017 o "Reglamento") y la "Norma Técnica de Coordinación y Operación" (NTCyO o "Norma Técnica").

Es decir, el Procedimiento Interno no hace otra cosa que proporcionar un **requerimiento de detalle** o "complemento", para poder cubrir las exigencias de la normativa y proporcionarle al Coordinador, las herramientas para atender el mandato de monitorear la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo. Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la Discrepante, en ningún caso se ha alterado o confrontado la normativa aplicable.

2.4 PLAZO PARA DISCREPAR DE UN PROCEDIMIENTO INTERNO

Según dispone el Art. 31 del Reglamento del Panel de Expertos, el plazo para discrepar respecto de un procedimiento interno emanado del Coordinador es de 15 días hábiles desde su publicación.

Hoy nos encontramos prácticamente a un año después de la publicación y notificación a todas las empresas coordinadas del Procedimiento Interno que incluyó el requisito que, de presentarse Pólizas de Seguros, éstas debían corresponder a la naturaleza de Póliza de Seguro de Crédito. Dicho Procedimiento Interno, además, fue modificado en los términos del Dictamen N°36-2023, luego de que se discrepara de parte de su contenido; por tanto, se discutieron gran parte de sus términos, con excepción de su Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro", el que se mantuvo intacto⁵.

Es importante destacar que la Discrepante no sólo no presentó observación alguna al Procedimiento Interno respecto de la naturaleza de la Póliza de Seguro contenida en el Anexo 1 del Procedimiento desde su publicación en noviembre de 2022, sino que tampoco discrepó de su contenido una vez publicada su versión definitiva.

Si bien, ENEL Generación señala que la presente Discrepancia se refiere únicamente a la Carta Impugnada, lo cierto es que la Discrepante pretende que este Coordinador acepte garantías que no sólo no cumplen con el Procedimiento Interno, sino que, de manera solapada, pretende extender el plazo que entrega la normativa para discrepar en contra de los Procedimientos Internos del Coordinador, basados únicamente, en que sólo sería en ocasión del cálculo y entrega de las garantías para participar en el Mercado de Corto Plazo en el periodo anual 2024 que lo establecido en el Procedimiento Interno le sería aplicable, y no desde la publicación de su versión definitiva en abril de 2023 donde quedó a firme la exigencia de que de presentar Pólizas de Seguros, estas deben tener la naturaleza de Seguro de Crédito.⁶

7

⁵ Pág. 19 del "Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo" versión definitiva de abril 2023 y agosto 2023.

⁶ Pág. 7 del escrito presentado por ENEL Generación en la Discrepancia N°3-2024.



En opinión de ENEL Generación, aún sin razones de forma ni de fondo, el Coordinador solicita erróneamente que las Pólizas de Seguro para el Mercado de Corto Plazo deben corresponder a Seguros de Crédito, y que la Carta Impugnada habría rechazado las Pólizas de Garantía que cumplirían con el Procedimiento Interno, ya que la sola circunstancia de no ser denominadas como "Seguro de Crédito" no sería motivo para rechazar su aceptación.

Más allá de lo contradictorio del argumento presentado, según se expondrá a continuación, es claro que lo que finalmente se busca es la modificación del Procedimiento Interno y que incluso, en su petitorio, la Discrepante no sólo solicita al H. Panel de Expertos, una decisión aplicable a sus propias garantías, sino que requiere que se le instruya al Coordinador que, en lo sucesivo, "acepte pólizas de la misma naturaleza que sean presentadas para efectos de cumplir con las garantías para el ingreso al mercado de corto plazo".

Según se expondrá, lo anterior significa necesariamente no sólo dejar sin efecto la Carta Impugnada, sino que modificar el Procedimiento Interno, fuera de todo plazo y de toda igualdad de condiciones con el resto de las empresas coordinadas que entendieron, discreparon oportunamente y acataron lo contenido en dicho instrumento.

2.5 RECLAMO DE LA DISCREPANTE ES CONTRADICTORIO

Si bien, el Artículo 72°-4 de la LGSE le otorga al Coordinador, la facultad para poder definir, de forma estricta y acotada, los Procedimientos Internos destinados a fijar normas propias que rijan su actuar o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle, que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones, todo ello, ajustado a la normativa vigente, la Discrepante incluye argumentos contradictorios respecto de la relación de la Carta Impugnada, las pólizas de seguro que esta rechaza y el Procedimiento Interno.

Lo anterior, ya que si bien, la Discrepante parte señalando que las pólizas de seguro que la Carta Impugnada rechaza, cumplirían con la normativa vigente, incluyendo el Procedimiento Interno, termina por reconocer que este último, efectivamente, requiere Pólizas de Seguro de Crédito, pero que éstas se tratarían de un "error conceptual o nominal". Además, señala que no impugnó antes el Procedimiento Interno porque sólo habría tomado conocimiento del mismo con la actualización requerida para las garantías para el período 2024.

El reclamo de la Discrepante desconoce que el Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular, su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro" se encuentra contenido en el Procedimiento Interno desde que fue publicado para observaciones en noviembre de 2022 y febrero de 2023, para luego ser publicado y comunicado en su versión definitiva a todas las empresas coordinadas en abril de 2023. Es más, la Discrepante no revela cuál es en realidad la ilegalidad de la Carta Impugnada ni del Procedimiento Interno en la que ésta se basa, ni tampoco de qué forma las adecuaciones que propone, aseguran la debida armonía con las normas de mayor jerarquía.



En definitiva, a juicio de este Coordinador, la petición de la Discrepante no tiene sustento regulatorio, toda vez que la Carta Impugnada se ajusta plenamente a la normativa vigente, en especial, al Procedimiento Interno, el que a su vez cumple a cabalidad con:

- 1) Los Principios de la Coordinación de la Operación a cargo del Coordinador (Artículo 72°-1 de la LGSE);
- 2) La obligación que tienen las empresas coordinadas de sujetarse a esta coordinación por parte del Coordinador (Artículos 72°-2 y 72°-3 de la LGSE);
- 3) La facultad del Coordinador para disponer de un instrumento para fijar las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones (Artículo 72°-4 de la LGSE); y,
- 4) La responsabilidad y el ámbito de acción que la Ley le obliga al Coordinador en cuanto a tener que "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (Artículo 72°-11 de la LGSE).

3 ARGUMENTOS PARA RECHAZAR LA DISCREPANCIA

3.1 LA DISCREPANTE PRETENDE EXTENDER EL PLAZO PARA DISCREPAR RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

Es un hecho que la Discrepante no cuestiona la facultad del Coordinador para establecer, vía Procedimientos Internos, los requerimientos de detalle para el cumplimiento de sus funciones (Artículo 72°-4 de la LGSE), así como tampoco desconoce la oportunidad de poder confrontarlos ante el H. Panel de Expertos (Artículo 208° de la LGSE).

Sin embargo, considerando que la Carta Impugnada sólo se limita a señalar que las Garantías presentadas por ENEL Generación no cumplen con el Procedimiento Interno, el que fue informado en su versión definitiva a la totalidad de las empresas coordinadas vía carta DE01707-23 de 21 de abril de 2023 y modificado conforme al Dictamen N°36-2023, en agosto de 2023, la Discrepante acude al H. Panel de Expertos de manera totalmente extemporánea y, en contravención al Art. 31 del Reglamento del Panel de Expertos. Lo anterior, porque la única consecuencia del petitorio de la presente Discrepancia es que se desconozca el requisito establecido en el **Anexo 1**: **Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro**" del Procedimiento Interno, en específico, a la naturaleza de la Póliza, lo que tiene como consecuencia inevitable la modificación del Procedimiento Interno.



3.2 NO EXISTE ERROR NOMINAL INCURRIDO POR EL COORDINADOR

En relación con las facultades, deberes y atribuciones del Coordinador, relativas a la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, según la normativa indicada precedentemente, es claro que el Coordinador está habilitado para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de las empresas coordinadas, desarrollando modelos de supervisión que le permitan gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de la cadena de pagos y, por tanto, propender hacia una mayor estabilidad en el mercado de corto plazo.

En caso de que existan incumplimientos en los pagos dispuestos por el Coordinador, y una vez vencidos los plazos relativos a la información de las transacciones económicas, el Coordinador estará habilitado para poder ejecutar las garantías de que disponga y, de esta forma, reestablecer "la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación" (Artículo 72°-11 de la LGSE).

En este sentido, la decisión del Coordinador respecto de la naturaleza de las Pólizas de Seguros que pueden ser presentadas para garantizar las obligaciones emanadas el Mercado de Corto Plazo se encuentra contenida en el Procedimiento desde noviembre de 2022, sin que dicho requisito haya sido siguiera observado con anterioridad a la presente discrepancia.

Además, contrariamente a lo que argumenta la Discrepante, la decisión del Coordinador de exigir una naturaleza específica o de detalle para el caso de que se presenten Pólizas de Seguro para garantizar las obligaciones emanadas del Mercado de Corto Plazo, proviene de un análisis de la normativa chilena respecto de la naturaleza de las Pólizas de Seguro de Caución (garantía) versus a las de Crédito.

En este sentido, el DS125/2017 y la NTCyO contemplan que el deber del Coordinador, de solicitar instrumentos para garantizar los pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, tales como, certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos, cartas de crédito *stand by* emitidas por un banco con clasificación de riesgo de a lo menos A o su equivalente, o seguros. A mayor abundamiento, el Procedimiento Interno contempla expresamente la presentación de Pólizas de Seguro como una alternativa válida de garantía, sujeta a los requisitos y condiciones ahí descritos, toda vez que la naturaleza de la obligación a garantizar es de una obligación de pago de una suma de dinero.

A través del Procedimiento Interno, entonces, el Coordinador ha consolidado en un sólo documento, las metodologías y requerimientos de detalle necesarios para el adecuado cumplimiento de obligaciones respecto de la continuidad de la cadena de pagos del Mercado de Corto Plazo. Dicho procedimiento incluye en su Anexo 1, los requisitos de los documentos que los coordinados deben entregar en garantía, estableciendo criterios y condiciones específicas al efecto, y señalando en primer lugar, para el caso de las pólizas de seguros, que éstas deben ser un seguro de crédito, emitidas por una compañía de seguros de crédito.



En relación con la opción que da el Reglamento, la Norma Técnica y el Procedimiento Interno para presentar "seguros" como garantía de continuidad de la cadena de pagos, se han analizado las pólizas de caución (garantía) y las pólizas de crédito para determinar cuál de ellas es la adecuada para el fin requerido por la legislación y la normativa. De esta manera, el principal criterio que el Coordinador tuvo en consideración para optar por una u otra, es determinar la naturaleza de la obligación afianzada. En el caso de la cadena de pagos, una vez que el Coordinador efectúa los procesos de valoración y compensaciones, se establecen obligaciones de pago de dinero entre los coordinados en caso de ser procedente.

Dicho esto, las alternativas de seguros son las siguientes:

- a) Seguros de Crédito, definidos en el artículo 579 del Código de Comercio como aquel en que "...el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.". Por su parte, el inciso final del artículo 11 de DFL Nº251 conocido como la Ley de Seguros, señala que "Se entenderá por seguros de crédito aquel que cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero.".
- b) Seguros de Caución, definidos en el artículo 582 del Código de Comercio como aquel en que "... el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales.". En este caso, el seguro de caución cubre obligaciones de hacer o no hacer.

De esta manera, la obligación de la empresa deficitaria, como es el caso de la Discrepante, es compensar al sistema por haber efectuado retiros de energía valorizados por sobre la valorización de las inyecciones efectuadas durante un período de facturación determinado y, finalmente, esa compensación se traduce en la obligación de pagar en dinero. Por ello, las obligaciones de pago de dinero que se generan en este proceso, al ser obligaciones de pago de dinero, deben ser cubiertas por una póliza de crédito que corresponde a la figura que la ley ha establecido especialmente para dicho efecto.

Al existir un seguro específico contemplado en la normativa para cubrir los riesgos de incumplimiento de obligaciones de pago de dinero, no es posible tratar de asegurar dicho riesgo usando un seguro distinto que, si bien, puede tener algunas características similares, no ha sido establecido para ello.

En este punto debemos ser enfáticos en señalar que el problema no se da por un simple cambio de nombre o denominación, sino que existe una estructura legal y normativa distinta entre ambos tipos de seguros, por lo que a juicio del Coordinador no es procedente usar una póliza de garantía para cubrir riesgos propios de un seguro de crédito.



Es del caso señalar que, existiendo Pólizas de Seguro de Crédito depositadas, se puede usar alguna de ellas, estableciendo en sus condiciones particulares, esto es, en forma expresa, un procedimiento de pago a primer requerimiento con ejecución inmediata. También existe la posibilidad de construir contrato de seguro "ad hoc", conforme con los requerimientos del Coordinador, así como, depositar un Condicionado General en el Depósito que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), que sea acorde a lo solicitado, o bien, para el caso de seguros que no requieren la utilización de pólizas sujetas a depósito, simplemente, pactar las condiciones requeridas en la póliza acordada por las partes.

Es decir, existen tres alternativas:

- Póliza de seguro de crédito ya depositada, ajusta a las necesidades del caso, donde básicamente, se establecería situación de pago a primer requerimiento con ejecución inmediata;
- Póliza de seguro de crédito acordada por las partes libremente, cumpliendo con la naturaleza de la misma, cuyo texto se puede hacer por las partes, al existir una prima anual superior a UF 200 y siendo el asegurado y beneficiario, una persona jurídica (art. 3° letra e) DFL N°251 de 1931); o,
- Redactar un texto adecuado a las necesidades y depositarlo por una aseguradora interesada para su uso general.

De esta manera, argumentar que no existe condicionado general conforme con los requerimientos del Coordinador, es desconocer la posibilidad que en este caso tienen las partes para pactar un seguro "ad hoc", así como las diversas reuniones sostenidas con los representantes de ENEL Generación realizadas en diciembre de 2023, en las que se les explicó en detalle todo lo señalado en el presente escrito.

3.3 ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA DISCREPANTE SIGNIFICA DAR UN TRATO PREFERENTE A UN COORDINADO QUE NO EJERCIÓ SU DERECHO A RECLAMO DE MANERA OPORTUNA

Finalmente, reiteramos que las exigencias respecto de las Pólizas de Seguro de Crédito como garantía de la cadena de pagos se encuentran estipuladas en el Procedimiento Interno publicado en su versión definitiva publicada en abril de 2023, respecto de la cual se presentó en tiempo y forma la Discrepancia N°36-2023.

Sin embargo, la Discrepante insiste en que se le dé un trato diferente, y que en su caso, no se aplique a cabalidad el Procedimiento Interno, argumentando un supuesto perjuicio económico, que según el criterio de este Coordinador debió prever. Esto, considerando que la Discrepante no hizo uso de las diferentes instancias de observaciones y discrepancias a las que está sujeto el Procedimiento Interno, y es sólo en enero de 2024 que acude al H. Panel de Expertos respecto de la Carta Impugnada y donde sólo se remite a informar que las Garantías presentadas "NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO INTERNO".



Finalmente, la Discrepante olvida que el Procedimiento Interno contempla distintas alternativas de garantías, por lo que, si un coordinado no logra obtener un determinado instrumento, puede optar por alguno de los otros que la normativa y el procedimiento enumeran. Es tan evidente que la totalidad de las empresas Coordinadas entendieron a cabalidad el Procedimiento Interno, que a la fecha, sólo ENEL Generación insiste en presentar una Póliza de Seguro que no cumple con el Procedimiento Interno, habiendo presentado el resto del mercado, garantías acordes con los requisitos del Coordinador.

4 CONCLUSIONES

- 1) El Coordinador tiene la facultad normativa de emitir los Procedimientos Internos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 72°-4 de la LGSE. En tal sentido, dicha facultad le permite definir, de forma estricta y acotada, los Procedimientos Internos destinados a fijar normas propias que rijan su actuar o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle, que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones; todo ello, ajustado a la normativa vigente, la que no ha sido cuestionada por la Discrepante ante el H. Panel de Expertos.
- 2) La Discrepante pretende extender el plazo para discrepar respecto del Procedimiento Interno a través de la presente discrepancia, ya que la Carta Impugnada se limita a señalar que las Pólizas de Garantía presentadas por ENEL Generación no cumplen con el referido procedimiento, en particular, con el Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de Seguro" la que debe corresponder a una Póliza de Seguro de Crédito.
- 3) No existe un error nominal en cuanto al requisito de que la Póliza de Seguro tenga la naturaleza de Seguro de Crédito y no de Caución, ya que según lo establece el Código de Comercio y la Ley de Seguros, se trata de seguros de distinta naturaleza.
- 4) Si bien, la Discrepante no desarrolla los argumentos para sustentar su petitorio, la única consecuencia, en los hechos, sería la modificación del Anexo 1: Requisitos de los documentos de Garantía, en particular su numeral 3) "Requisitos para las Póliza de seguro".
- 5) Lo anterior significaría un trato preferente a una empresa coordinada que no utilizó en tiempo y forma, todas las instancias de observación y de impugnación que contempla la normativa respecto de los Procedimientos Internos del Coordinador.



5 SOLICITUD AL H. PANEL DE EXPERTOS

Por tanto, sobre la base de la argumentación expuesta en el presente escrito, este Coordinador solicita al Honorable Panel de Expertos que rechace las peticiones de la Discrepante, denegando lo solicitado por ella en todas y cada una de sus partes.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- Escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2022, otorgada en la Décimo Séptima Notaría de Santiago de doña María Angélica Galán Bäuerle, en que consta la personería de Ernesto Huber Jara para representar al Coordinador Eléctrico Nacional.
- 2. Carta DE 05347-22 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 3. Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo, versión 8 de noviembre de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 4. Carta DE 00814-23 de fecha 17 de febrero de 2023 del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 5. Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo, versión 17 de febrero de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 6. Carta DE01707-23 de fecha 21 de abril de 2023 del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 7. Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo, versión 21 de abril de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 8. Carta DE02823-23 de fecha 22 de junio de 2023 del Coordinador Eléctrico Nacional.
- 9. Procedimiento Interno: Cumplimiento de la Cadena de Pagos en el Mercado de Corto Plazo, versión agosto de 2023, del Coordinador Eléctrico Nacional.



SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Panel de Expertos tener presente, para efectos de las notificaciones que hayan de practicarse respecto de esta Discrepancia, que el domicilio del Coordinador es Av. Parque Isidora 1061, comuna de Pudahuel, Santiago, pudiendo enviar toda la correspondencia a los correos electrónicos Ernesto.Huber@coordinador.cl y Consuelo.Mengual@coordinador.cl.

TERCER OTROSÍ: La personería de quien suscribe para actuar en representación del Coordinador Eléctrico Nacional, consta en Acta de Sesión Ordinaria N°7/2022 del Consejo Directivo, reducida a Escritura Pública con fecha de fecha 11 de noviembre de 2022, otorgada en la Décimo Séptima Notaría de Santiago de doña María Angélica Galán Bäuerle.

Ernesto Huber Jara
Director Ejecutivo

Coordinador Eléctrico Nacional



ANEXO

- 01. 20221111 Escritura REP.4803-2022
- 02. Carta DE05347-22 20221108.pdf
- 03. Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_V01_20221108.pdf
- 04. Carta DE00814-23 20230217.pdf
- 05. Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_Vobs_20230217.pdf
- 06. Carta DE01707-23 20230421.pdf
- ${\bf 07.\ Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_Vdef_20230421.pdf}$
- 08. Carta DE02823-23 20230622.pdf
- 09. Procedimiento-de-Cadena-de-Pagos_Vdef_20230828.pdf